

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, -----

Conforme a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Petrolíferos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100011918, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100011918: -----

Descripción de la solicitud:

"Se solicita la información de los volúmenes de venta de combustibles (metros cúbicos) de todo el país, desagregados por estaciones de servicio al público y estaciones de auto-consumo, municipio, estado, mes, tipo de combustible (diésel, diésel marino, gasolina magna y gasolina premium) del año 2017. El archivo debe ser entregado en formato excel y en formato editable." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día seis de marzo de dos mil dieciocho a la Unidad de Petrolíferos (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió oficio de la Jefa de la Unidad de Petrolíferos, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Al respecto y derivado de la recolección y análisis de los datos solicitados, se considera que al proporcionar la información correspondiente a los volúmenes por estación de servicio y por municipio, se estaría proporcionando información que, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser clasificada como confidencial, por tratarse de un secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria. Lo anterior, en consideración a que, de identificarse los volúmenes de venta por cada número de permiso, estos pueden ser vinculados a los datos de precios que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión, permitiendo, de esta manera, calcular los ingresos de cada estación de servicio, ya sea de manera directa o bien por número de estación por municipio.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento, que con base en la Ley de Ingresos de la Federación 2017, en su artículo 25, establece que los titulares de permisos de distribución y expendio al público están obligados a reportar diariamente la

información de volúmenes comprados y vendidos, por lo que no contamos con información referente a estaciones de auto-consumo.

En congruencia con lo expuesto, se hace entrega de la totalidad de la información que a la fecha se encuentra validada, correspondiente a volúmenes de venta mensuales de 2017, de gasolina regular, gasolina premium, diésel y diésel marino por entidad federativa.

No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su Criterio 03/17 señala que no existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de información. (sic) **[Énfasis añadido]**
(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 65, fracción II, 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, no puede proporcionarse la información con el grado de desagregación que solicita el peticionario, en virtud de que constituye **información confidencial**, al tratarse de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, ya que podría implicar una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, de donde resulta imprescindible su protección. -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Cabe señalar que la información es propiedad de las personas físicas o morales, que fue entregada a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de disposiciones normativas derivadas de los Permisos de Estaciones de Servicios; sin embargo, es obligación de la Dependencia proteger el secreto industrial o comercial.

Por tanto, la difusión de dicha información permitiría, para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

En tal virtud, resulta imprescindible proteger un interés particular, jurídicamente tutelado por el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde deriva su clasificación de confidencial y, por tanto, sin sujeción a una temporalidad determinada.

V. Este Comité considera que, las razones expuestas por el área responsable, son debidamente fundadas y motivadas; en tal virtud, con apoyo en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información propuesta por el Área responsable. Sin embargo, con objeto de asegurar el acceso a la información del peticionario, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordena entregar la totalidad de la información correspondiente a los volúmenes de ventas mensuales de 2017, de gasolina regular, gasolina premium, diésel y diésel marino, por entidad federativa, que a la fecha se encuentra validada, estableciéndose como modalidad de entrega por internet en la PNT. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos por el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100011918, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité

LIC. CLAUDIA ESTELA AGUILAR HERNÁNDEZ

LA C. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CONFORME A LA DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DEL MISMO, MEDIANTE OFICIO N.º OIC/100/052/2018, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104, SEGUNDO